



AVISO

AVISO DE LA EXISTENCIA DE ACCIÓN ELECTORAL A LA COMUNIDAD ARTICULO 277 NUMERAL 5 DEL C.P.A.C.A

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicado	13-001-23-33-000-2020-0000597-00
Demandante	Sindicato de Procuradores Judiciales –Procurar
Demandado	Decreto 543 del 18 de junio de 2020, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad al doctor GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO como Procurador 26 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Ibagué, con funciones en la ciudad de Cartagena
Providencia que se notifica o comunica	Auto Interlocutorio No. 70/2021 mediante el cual se admite la demanda y se niega medida previa.
Magistrado Ponente	Marcela de Jesús López Álvarez

HECHOS Y NORMAS VIOLADAS:

Sentencia de constitucionalidad que convirtió el cargo de Procurador Judicial en un cargo de carrera administrativa y ordenó la realización de un concurso de méritos para proveerlo. Mediante sentencia C-101 del 28 de febrero de 2013, la Corte Constitucional declaró la inexecutable de la expresión "Procurador Judicial "contenida en el numeral 2) del artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000, luego de considerar que la calificación que allí se hacía de dicho empleo como de libre nombramiento y remoción, resultaba contraria al mandato de homologación de derechos previsto en el artículo 280 superior, comoquiera que entre los derechos a ser homologados a favor de los Procuradores Judiciales se encuentra el que su empleo sea considerado de carrera administrativa. En esa misma providencia y como consecuencia de la declaratoria de inexecutable, la Corte Constitucional ordenó a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo de seis meses

Página 2 de 25 convocara a un concurso público de méritos para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, el cual debía culminar a más tardar un año después de la notificación de la sentencia (prueba aportada #3). 2. Régimen de carrera administrativa al cual quedó sujeto el cargo de Procurador Judicial por cuenta de la sentencia de constitucionalidad. En la mencionada sentencia C-101 del 28 de febrero de 2013 la Corte Constitucional hizo claridad acerca de que, en materia de derechos de carrera, lo ordenado por el artículo 280 superior es una mera equiparación de

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: desta01bol@notificacionesrj.gov.co





regímenes, al precisar que “una es la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y otra la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación. Por ello, la incorporación que procede respecto de los ‘procuradores judiciales ‘es a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación”(subraya no original, Similar precisión se reiteró por esa Corporación en el Auto 255 del 6 de noviembre de 2013 (aportada #4). Luego, no hay duda de que el cargo de Procurador Judicial fue incorporado, por efecto de la sentencia C-101 de 2013, al régimen de carrera propio de los empleos del nivel profesional de la Procuraduría General de la Nación, regulado en forma especial por el Decreto Ley 262 de 2000. 3.Reiteración de la orden de convocar a concurso de méritos para proveer el cargo de Procurador Judicial. La orden de convocar a concurso de méritos para la provisión del cargo de Procurador Judicial se reiteró en la sentencia T-147 del 18 de marzo de 2013, mediante la cual la Corte Constitucional ordenó a la Procuraduría General de la Nación que convocara “el concurso o concursos públicos necesarios para proveer todos los cargos de carrera que en la actualidad son ejercidos en provisionalidad y frente a las cuales no se ha convocado concurso de méritos”(subraya no original, prueba aportada #5).4.Concurso de méritos para proveer el cargo de Procurador Judicial. En cumplimiento de las órdenes dadas por la Corte Constitucional, casi dos años después, mediante la Resolución 040 del 20 de enero de 2015 el Procurador General de la Nación reglamentó, por medio de catorce convocatorias, el concurso de méritos para proveer en propiedad todos los cargos de Procurador Judicial (prueba aportada #6). 5.Concurso de méritos para proveer el cargo de Procurador Judicial y convocatoria para el cargo de Procurador Judicial II para Asuntos de la Conciliación Administrativa. En cumplimiento de las órdenes dadas por la Corte Constitucional, casi dos años después, mediante la Resolución 040 del 20 de enero de 2015, el señor Procurador General de la Nación reglamentó, a través de catorce convocatorias, el concurso de méritos para proveer en propiedad todos los cargos de Procurador Judicial (prueba aportada #6. En el caso de los Procuradores Judiciales II para Asuntos de Conciliación Administrativa se trató de la convocatoria número 006-2015, en la cual se ofertaron 94cargos en todo el país, resolución 345del 8 de julio de 2016 (prueba aportada #7).

Página 3de 256.Vigencia inicial de la lista de elegibles para Procuradores Judiciales II para la Conciliación Administrativa. La lista de elegibles para el cargo de Procurador Judicial II para Asuntos de la Conciliación Administrativa, ofertada para 94, estuvo conformada por 239 personas, la cual estuvo vigente, en principio, por 2 años, esto es, hasta el 8 de julio de 2018, en cumplimiento de la regla de vigencia señalada en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.7.Primeros nombramientos a partir de la lista de elegibles de la convocatoria 006-2015. El 8 de agosto de 2016 se produjeron los primeros nombramientos en período de prueba de los cargos ofertados de Procurador Judicial II para Asuntos de la Conciliación Administrativa. Cada uno de estos decretos de nombramiento es consultable en la publicación hecha el 22 de septiembre de 2016 en la página oficial de la Procuraduría General de la Nación, a la cual puede accederse mediante el siguiente enlace: https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/DECRETOS_AGOSTO_2016.pdf.8.Constitución de PROCURAR. El 5 de mayo de 2017 se constituyó el Sindicato de Procuradores Judiciales, PROCURAR; sindicato gremial que tiene por objeto la defensa del mérito como factor determinante del ingreso y permanencia en el cargo de Procurador Judicial (prueba aportada #8).9.Peticiones de nombramiento por el sistema de mérito. En repetidas ocasiones el sindicato de Procuradores Judiciales, PROCURAR ha solicitado al Procurador General de la Nación que las vacantes que se generan en los cargos de Procuradores Judiciales II vacantes(definitivos o temporales) fueran provistos con estricta sujeción al principio constitucional del mérito, proponiendo al efecto la figura del en cargo. De hecho, el presidente del Sindicato al enterar de la vacancia del cargo de Procurador 26 Judicial II de Asuntos Administrativos de Ibagué solicito que dicho cargo sea provisto a través del sistema de méritos, es decir efectuar nombramiento en encargo de algunos de los Procuradores Judiciales I que satisfacen requisitos para ser encargados. (prueba aportada #9).A pesar de lo anterior, la Entidad respondió nuestra solicitud señalando que

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: desta01bol@notificacionesrj.gov.co





dicho cargo ya había sido ocupado con el doctor Guido baldo Flórez Restrepo. (prueba aportada #10).10.Acto acusado nombramiento. MedianteDecreto543 del 18 de junio de 2020, publicado solo hasta el 6de julio de 2020, en la página web de la entidad el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad hasta por seis meses (6) al doctor GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO en la Procuraduría 26 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Ibagué, con funciones en la ciudad de Cartagena, código 3PJ, grado EC. (Prueba aportado N°2) Página 4de 2511.Carencia de derechos de carrera administrativa en cabeza del nombrado. El doctor GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO no es titular de derechos de carrera administrativa. Tampoco hace parte de ninguna de las catorce listas de elegibles que resultaron del concurso convocado mediante la Resolución 040 del 20 de enero de 2015 del Procurador General de la Nación. Esto último, según se advierte al revisar cada una de esas catorce listas, las cuales son consultables en la página oficial del concurso, a la cual puede accederse mediante el siguiente enlace:<http://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/12.Personas con mejor derecho a ser nombradas>. Varias son las personas que, bien por ser titulares de derechos de carrera administrativa en la Procuraduría General de la Nación, tienen mejor derecho, a ser encargadas en los cargos vacantes temporales o definitivos de Procuradores Judiciales II de Asuntos de Conciliación Administrativa.13.Publicación del nombramiento acusado de nulidad. El nombramiento en provisionalidad dispuesto mediante el Decreto543del 18de junio de 2020del Procurador General de la Nación fue publicado en la página web de la Procuraduría General de la Nación el 6de julio de 2020a las 11:50:44a.m. (prueba aportada #11).

causal de nulidad que en este caso se invoca contra el acto administrativo acusado es la denominada "infracción de las normas en que debería fundarse", prevista como causal de nulidad electoral en los artículos 137 y 275 del C.P.A.C.A.

PRETENCIONES: Se DECLARE la nulidad del Decreto 543 del 18 de junio de 2020, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad al doctor GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO como Procurador 26 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Ibagué, con funciones en la ciudad de Cartagena y se suspenda provisionalmente del cargo al doctor GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO.

NOTA: Se informa a la comunidad de la existencia del proceso de la referencia, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del término de 5 días contados a partir del día siguiente al de su publicación, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: desta01bol@notificacionesrj.gov.co

Cartagena de Indias D. T. y C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad Electoral
Radicado	13-001-23-33-000-2020-00597-00
Demandante	Sindicato de Procuradores Judiciales – Procurar
Demandado	Decreto 543 del 18 de junio de 2020, por medio de la cual señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad al Dr. Guibaldo Flórez Restrepo como Procurador 26 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Ibagué.
Magistrada Ponente	Marcela De Jesús López Álvarez
Auto	Admisión / resuelve medida cautelar

Procede la Sala a proveer sobre la admisión de la demanda presentada contra el acto de nombramiento del señor Guidobaldo Flórez Restrepo como Procurador 26 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Ibagué y a resolver la solicitud de suspensión provisional de los efectos de dicho acto, elevada por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El Sindicato de Procuradores Judiciales – Procurar a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, pretende que se declare la nulidad del Decreto 543 del 18 de junio de 2020, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad al Dr. Guidobaldo Flórez Restrepo como Procurador 26 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Ibagué.

1.2. La solicitud de suspensión provisional

En acápite de la demanda, solicitó como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, bajo los fundamentos de la demanda, esto es que viola los arts. 125 Superior, 24 de la Ley 909 de 2004 y 82, 185, 187 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000, así como la subregla jurisprudencial de la Corte Constitucional que impone el deber de motivación de los actos administrativos mediante los cuales se dispone

nombramiento en provisionalidad o en encargo en empleos de carrera administrativa, sean estos del sistema general de carrera administrativa o de alguno de los sistemas específicos.

Trámite procesal

Previo a la admisión de la demanda, mediante auto de 04 de marzo de 2021, se corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional del acto acusado a los demandados.

Oposición a la medida cautelar.

- Procuraduría General de la Nación.

Se opone a que se decrete la medida solicitada, argumentando que una vez confrontado el acto demandado con las normas superiores, no resulta prima facie violatorio de aquellas.

- Guidobaldo Flórez Restrepo

Se opone a la medida alegando que carece de derecho, y sin fundamento de sustentación de cara a los requisitos exigidos en el art. 231 de la ley 1437 de 2011 para su prosperidad.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

La Sala es competente para conocer en primera instancia de la demanda promovida contra el Acto de Nombramiento en provisionalidad del señor Flórez Restrepo, en el cargo de Procurador 26 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Ibagué, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En tales condiciones, está facultada para proveer sobre la admisión de la demanda y decidir sobre la solicitud de suspensión provisional de los

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:
(...)

9. De la nulidad del acto de nombramiento de los empleados públicos del nivel directivo o su equivalente efectuado por autoridades del orden nacional y por las autoridades Distritales, Departamentales o Municipales, en municipios con más de setenta mil (70.000) habitantes o que sean capital de departamento. (...)"

efectos del acto acusado, en los términos del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. La admisión de la demanda

Para la admisión de la demanda en materia electoral se exige el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la individualización de las pretensiones de que trata el artículo 163, que la demanda se presente en la oportunidad prevista en la letra a) del numeral 2 del artículo 164 y que se acompañe de los anexos señalados en el artículo 166 de ese mismo estatuto, además, de la verificación de la debida acumulación de causales de nulidad a que se refiere el artículo 281.

En el caso concreto, como hasta el momento no existe prueba de la publicación del acto, en aplicabilidad al *principio pro homine y pro actione*, se procederá a tramitar².

Así mismo, la demanda incluyó la designación de las partes, la pretensión formulada claramente, la descripción de los hechos, los fundamentos de derecho, la solicitud de pruebas que el actor pretende hacer valer en el proceso y las direcciones para las respectivas notificaciones.

En consecuencia, como la demanda cumple con las exigencias legales habrá de ser admitida.

2.3. De la medida cautelar de suspensión provisional

En el Capítulo XI del Título V de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno.

En materia de suspensión provisional, en su artículo 231 la Ley 1437 de 2011 fijó una serie de requisitos en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...”

² Consejo de Estado - Sección Quinta. Mp. Alberto Yepes Barreiro. Auto del 09 de mayo de 2019, Radicación: 13001233300020180080101

En punto a la nulidad electoral, el artículo 277 del mismo estatuto estableció que la solicitud de suspensión provisional debe formularse en la demanda y resolverse en el auto admisorio.

Sin embargo, esta misma Sala de Decisión ha aceptado que no necesariamente la medida cautelar debe presentarse en el texto mismo de la demanda, sino que, tal y como se permite en los procesos ordinarios puede ser presentada en escrito anexo a esta, pero siempre y cuando se haga dentro del término de caducidad.

De manera concreta en oportunidad anterior se estableció:

“Entonces, las disposiciones precisan que la medida cautelar i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado -siempre que el/los cargo(s) estén comprendidos en la demanda y que se encuentre en término para accionar- o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)

En este sentido, según lo allí dispuesto, existe la posibilidad de que en forma cautelar se suspendan los efectos jurídicos de los actos administrativos de naturaleza electoral, cuando se cumplan las siguientes exigencias: (i) que así lo pida la parte actora en la demanda o con escrito anexo a la misma; (ii) que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor; y, (iii) que para ello pueden emplearse los medios de prueba aportados por el interesado³”.

Conforme con lo anterior, de la interpretación armónica de las normas que rigen la figura, se tiene que para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto en materia electoral debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas con apoyo en el material probatorio con el que se cuente.

Ello implica que el demandante debe sustentar su solicitud e invocar las normas que considera desconocidas por el acto o actos acusados y que el juez o Sala encargada de su estudio, realice un análisis de esos argumentos y de las pruebas aportadas con la solicitud, para determinar la viabilidad o no de la medida.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente 13001-23-33-000-2016-00070-01. Providencia del 3 de junio de 2016. M.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez.

No obstante, resulta del caso precisar que cualquier desconocimiento normativo no implica *per se* la suspensión provisional del acto acusado por cuanto es claro que debe analizarse en cada caso concreto la implicación del mismo con el fin de determinar si tiene o no la entidad suficiente para afectar la aplicabilidad del acto y en últimas su legalidad.

Además, se hace necesario reiterar que el pronunciamiento que se emita con ocasión de una solicitud de medida cautelar, en manera alguna implica prejuzgamiento, por lo que nada obsta para que la decisión adoptada varíe en el curso del proceso y para que incluso, la decisión definitiva sea diferente.

2.4. Decisión sobre la medida cautelar

Como se dejó dicho, el actor sustenta la solicitud de medida cautelar con fundamento en que el acto acusado fue expedido con infracción a las normas en que debía fundarse, esto es, los arts. 125 Superior, 24 de la Ley 909 de 2004 y 82, 185, 187 y 216 del Decreto ley 262 de 2000, así como la subregla jurisprudencial de la Corte Constitucional que impone el deber de motivación de los actos administrativos mediante los cuales se dispone nombramiento en provisionalidad o en encargo, en empleos de carrera administrativa, sean estos del sistema general de carrera administrativa o de alguno de los sistemas específicos.

Para resolver este asunto debe tenerse en cuenta que el artículo 231 del CPACA dispone:

*“Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos **procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado**, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”*

Al respecto el Consejo de Estado, sostuvo⁴:

*“(...) Lo anterior significa que por disposición legal, la parte demandante debe sustentar la petición de medida cautelar para lo cual puede: (i) **invocar, nuevamente, las normas que señala como desconocidas en su demanda;** (ii) **presentar otros argumentos distintos pero que complementen***

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto del 31 de mayo de 2018. Expediente No. 11001-03-28-000-2018-00017-00

los formulados en la demanda o (iii) expresar clara y concretamente, que para ese efecto se remite a los motivos expuestos en el concepto de la violación⁵.

*Esta postura no es aislada, toda vez que “esta Sección en diferentes oportunidades ha dejado claro que **sustentar de manera precisa la solicitud de suspensión provisional obedece a expresa exigencia legal.** Ello toma mayor relevancia cuando se controvierte un acto que declara una elección, es decir, que otorgó el derecho a una persona de acceder al ejercicio de un cargo. Para que sean suspendidos sus efectos la oposición a la norma debe surgir bien de la confrontación o por el examen de las pruebas que se acompañen con tal fin. A tal estudio no puede accederse cuando la petición carece de soporte.”⁶ (Negrillas fuera del texto original)*

Es claro que la medida cautelar debe ser debidamente sustentada, bien alegando los mismos argumentos de la demanda o expresando que se remite a ellos o invocando unos nuevos.

En este asunto, aun cuando el actor aduce que los actos acusados violan los arts. 125 Superior, 24 de la Ley 909 de 2004 y 82, 185, 187 y 216 del Decreto ley 262 de 2000; lo cierto es que, al confrontar los cargos propuestos con la norma superior, se advierte un problema de interpretación de la disposición, que, en criterio de esta Sala, solo debe zanjarse con el fallo definitivo, previo el trámite procesal correspondiente. Ello es así por cuanto, la discusión que propone el demandante sobre la teleología de la norma, requiere de un análisis hermenéutico más profundo que, en una instancia tan incipiente como la de admisión, resulta inadecuado e impertinente, sin surtir las demás etapas procesales propias de este procedimiento⁷.

Así las cosas, como quiera que no hay mérito para suspender los efectos de los actos demandados, a partir de una divergencia hermenéutica frente a la norma, la Sala habrá de negar la medida cautelar deprecada.

⁵ Cfr. Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de Sala del 30 de junio de 2016, radicación 11001-03-28-000-2016-00046-00 CP. Lucy Jeannette Bermúdez.

⁶ Sobre este mismo punto consultar, entre otros: Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de Sala del 18 de febrero de 2016, radicación 11001-03-28-000-2016-00014-00 CP. Lucy Jeannette Bermudez; Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de Sala del 3 de marzo de 2016, radicación 11001-03-28-000-2016-00027-00 CP. Alberto Yepes Barreiro; Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de Sala del 30 de junio de 2016, radicación 11001-03-28-000-2016-00046-00 CP. Lucy Jeannette Bermudez; Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 9 de abril de 2015, radicación 19001-23-33-000-2015-00044-01 CP. Alberto Yepes Barreiro; Consejo de Estado, Sección Quinta, autos de 8 de octubre de 2014, radicación 11001-03-28-000-2014-00097 CP Susana Buitrago Valencia; Consejo de Estado, Sección Quinta Auto de trece 13 de agosto de 2014. Radicación 11001-03-28-000-2014-00057-00 C.P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

⁷ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA. Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00097-00. Actor: JUVENAL ARRIETA GONZÁLEZ . DEMANDADO: ABEL DAVID JARAMILLO LARGO – REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL INDÍGENA PERÍODO 2018-2022

Conforme con lo anterior, el Tribunal Administrativo de Bolívar,

III. RESUELVE

Primero: Al estar reunidos los requisitos de oportunidad y forma, se admite para conocer en primera instancia la demanda de la referencia.

Por lo anterior se dispone:

A) Notifíquese personalmente al señor **Guiobaldo Flórez Restrepo**, en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

B) Notifíquese personalmente a la **Procuraduría General de la Nación**, en la forma dispuesta en el numeral 2º del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

C) Infórmese a los demandados y a las autoridades que intervinieron en la expedición de los actos acusados que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación del auto admisorio.

D) Notifíquese personalmente a la agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 48, Ley 2080 de 2021.

E) Notifíquese por estado al actor.

F) Infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

G) Remítase copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos, al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el art. 48, Ley 2080 de 2021.

H) Adviértase a la Procuraduría General de la Nación, que durante el término para contestar la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos del acto acusado que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175

de la ley 1437 de 2011.

Segundo: Denegar la solicitud de medida de suspensión provisional de los efectos del Decreto 543 del 18 de junio de 2020, por medio de la cual señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad al Dr. Guiobaldo Flórez Restrepo como Procurador 26 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Ibagué.

Tercero. INFORMAR, por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, que la contestación de la demanda, los conceptos, los antecedentes administrativos, las pruebas, las comunicaciones y demás documentos que se dirijan al Despacho sustanciador con destino al expediente del proceso de la referencia, mediante mensaje de datos, deberán ser enviados al siguiente buzón electrónico: desta01bol@notificacionesrj.gov.co.

Cuarto. Reconocer personería a la abogada Cindy Karina Márquez Quiñonez, como apoderada especial de Procurar, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue debatido y aprobado en la sesión de la fecha

Los magistrados.



MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ

Ponente



DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL.

Firmado Por:

MARCELA DE JESUS LOPEZ ALVAREZ



Radicado: 13-001-23-33-000-2020-00597-00
Demandante: Sindicato de Procuradores Judiciales – Procurar
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96bdc2a6d27e5b01f3a49ede5e3faf3f188a70f340912fc4e93b9ecbd1023d52

Documento generado en 11/06/2021 02:28:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



80783-1.E